



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000524-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00228-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ELVA LILIANA SORIA BALDOCEDA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de febrero de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00228-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de enero de 2023, interpuesto por **ELVA LILIANA SORIA BALDOCEDA** contra la Carta N° 05-2023-SG/MDEA de fecha 23 de enero de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 546 de fecha 11 de enero de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de enero de 2023, la recurrente solicitó a la entidad, copia simple de la siguiente información: *“Copias certificadas de las Resoluciones de Alcaldía, emitidas en el periodo, desde el 01 de enero de 2023 a la fecha.”* (sic)

Mediante la CARTA N° 05-2023-SG/MDEA de fecha 23 de enero de 2023, la Secretaria General de la entidad señaló *“(…) remitir copias de la Resoluciones de Alcaldía de los funcionarios que a la fecha de su solicitud fueron expedidos”*. (sic)

Con fecha 26 de enero de 2023, la recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que:

*“(…)”*

2.4. *Sin embargo, la Carta N° 05-2023-SG/MDEA de fecha 23 de enero de 2023 no satisface el pedido de requerimiento de la información solicitada ya que no es precisa, ni completa y es ambigua; no ha cumplido con lo requerido en dicha solicitud de las copias de resoluciones de alcaldía requeridas desde el 01 de enero al 11 de enero del presente año, la entidad a través de su carta sólo ha remitido ocho (8) copias de las resoluciones correspondientes a un solo día (02 de Enero) faltante los correspondientes a los días del 03 de Enero al 11 de Enero.*

*Como dato, según la propia información de Secretaria General que emite en su carta N° 04-2023-SG/MDEA de respuesta, adjuntando una relación de 33 funcionarios de la MDEA, designados del 01 de enero al 12 de enero 2023, ante la solicitud de información del regidor Miguel Ángel Salcedo Ugalde. Con esta información de la entidad faltarían un mínimo de 25 resoluciones,*

*además de otras propias de la función del alcalde; en tal sentido, la información es incompleta, existiendo negativa de parte de la entidad en la entrega de dicha información precisa y completa, hecho que está obstaculizando la labor de fiscalización de la recurrente en su calidad de regidora.” (sic)*

Mediante Resolución N° 000384-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, mediante el OFICIO N° 01-2023-TRANS-UADA-SG-MDEA, ingresado a esta instancia el 15 de febrero de 2023, el Funcionario Responsable de Acceso a la Información de la entidad remitió copia del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, señalando lo siguiente:

*“(…)*

*Que, con Carta N° 05-2023-SEGE-MDEA, emitida para la ciudadana ELVA LILIANA SORIA BALDOCEA la Secretaria General CUMPLE en dar atención a lo solicitado por el administrado remitiendo copias de las primeras (08), puesto que las subsiguiente resoluciones se encontraban en proceso de implementación bajo la normativa vigente en conformidad a la Ley de idoneidad Ley N° 31419*

*Que, con Memorándum N° 099-2023-SG-MDEA, secretaria general remite a este despacho copias certificadas de las Resoluciones de los Funcionarios designados hasta la fecha*

*Sin perjuicio a ello, en aras de transparentar el accionar de esta nueva gestión municipal, hacemos llegar a vuestro digno despacho, las demás resoluciones de alcaldía de los Funcionarios de esta nueva gestión Municipal*

*Por los considerados expuestos, cumpro en remitir adjunto al oficio (95) folios copias de Resoluciones de Alcaldía de los Funcionarios de esta nueva Gestión Municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.*

**Finalmente en virtud de lo señalado en el artículo 13° de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la administración Pública de crear o producir información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar al momento de efectuar el pedido”.** (sic)

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

<sup>1</sup> Notificada el 8 de febrero de 2023.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad ha brindado atención a la solicitud de acceso a la información pública conforme a ley.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.* (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un*

*bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)." (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.*

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, la recurrente solicitó a la entidad, copia simple de la siguiente información: *"Copias certificadas de las Resoluciones de Alcaldía, emitidas en el periodo, desde el 01 de enero de 2023 a la fecha."* (sic)

Por su parte, mediante la CARTA N° 05-2023-SG/MDEA de fecha 23 de enero de 2023, la Secretaria General de la entidad no negó la posesión ni la naturaleza pública de la información requerida, por el contrario, señaló “(...) remitir copias de la Resoluciones de Alcaldía de los funcionarios que a la fecha de su solicitud fueron expedidos”. (sic)

Frente a ello, la recurrente interpuso su recurso de apelación materia de análisis, al considerar que la atención brindada a su solicitud *no es precisa, ni completa y es ambigua; ello en la medida que “(...) sólo ha remitido ocho (8) copias de las resoluciones correspondientes a un solo día (02 de Enero) faltante los correspondientes a los días del 03 de Enero al 11 de Enero”*; en esa línea señala que faltarían un mínimo de 25 resoluciones ello en la medida que a través de la Carta N° 04-2023-SG/MDEA la Secretaria General adjuntó una “(...) una relación de 33 funcionarios de la MDEA, designados del 01 de enero al 12 de enero 2023, ante la solicitud de información del regidor Miguel Ángel Salcedo Ugalde” (sic), función inherente del alcalde materializada a través de las resoluciones requeridas. Finalmente señala que dicha negativa obstaculiza su labor fiscalizadora en calidad de regidora.

A nivel de sus descargos, el Funcionario Responsable de Acceso a la Información de la entidad señaló que solamente se entregaron ocho (8) resoluciones en la medida que “(...) las subsiguiente resoluciones se encontraban en proceso de implementación bajo la normativa vigente en conformidad a la Ley de idoneidad Ley N° 31419 (...). Sin perjuicio a ello, en aras de transparentar el accionar de esta nueva gestión municipal, hacemos llegar a vuestro digno despacho, las demás resoluciones de alcaldía de los Funcionarios de esta nueva gestión Municipal”. En esa línea, remite a esta instancia las resoluciones de alcaldía faltantes, citando el artículo 13° de la Ley de Transparencia.

Siendo así, corresponde a esta instancia el determinar si la entidad ha brindado atención a la solicitud de acceso a la información pública conforme a ley.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la*

Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): "Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información" (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En la línea de lo expuesto, esta instancia considera que la respuesta brindada por la entidad mediante la CARTA N° 05-2023-SG/MDEA de fecha 23 de enero de 2023 y lo alegado a través de sus descargos, no es completa, ni clara, ni precisa, toda vez que la recurrente solicitó expresamente *"Copias certificadas de las Resoluciones de Alcaldía, emitidas en el periodo, desde el 01 de enero de 2023 a la fecha."* (sic); mientras que la entidad únicamente remitió ocho (8) resoluciones, y si bien reconoció con posterioridad que se encontraba pendiente la entrega de un número restante de resoluciones, remitió las mismas a esta instancia en vez de acreditar haber entregado las mismas a la recurrente, conforme al procedimiento establecido por Ley.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad entregue la información pública requerida de manera completa, clara y precisa, conforme a lo señalado en los argumentos precedentes.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

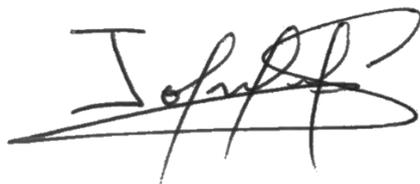
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ELVA LILIANA SORIA BALDOCEDA**, y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO** la entrega de la información pública requerida de manera completa, clara y precisa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELVA LILIANA SORIA BALDOCEDA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vvm